

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

Auto I - 0659

Expediente No. **19001-33-33-006-2014-00410-01**
Demandante: **ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ Y OTROS**
Demandado: **NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Los señores **ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, ALEX YOBANNY MOSQUERA SANCHEZ**, quien comparece a nombre propio y en representación de los menores **CRISTIAN GEOVANNY MOSQUERA TROCHEZ y JHONY ALEJANDRO MOSQUERA SANDOVAL, FRANCIA ELENA SANDOVAL VELASCO y, SANDRA KATERINE MOSQUERA SANCHEZ**, por intermedio de apoderado, presentan demanda a través del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, con la pretensión de que se declare a las entidades demandadas civil y administrativamente responsables por los perjuicios causados en hechos ocurridos el 19 de junio de 2012.

- De la admisión de la demanda:

Mediante providencia que obra a fls. 82-83 se dispuso inadmitir la demanda incoada por vicios de forma, siendo corregida en término oportuno según se observa a fls. 84-206.

En este orden, el Juzgado admitirá la demanda y su corrección por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 163-164 del cuaderno principal.

Así mismo la demanda y su corrección contienen los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folios 59 con las aclaraciones de fls. 84-86) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han aportado las pruebas y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante, se estima de manera razonada la cuantía y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para

este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

- Aclaraciones procedimentales:

Se aclara que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual como se ha establecido para la jurisdicción ordinaria.

En este orden, teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la demanda, se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo.

En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la demanda, su corrección y admisión a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** y a **PAVIMENTOS COLOMBIA SAS**, a través de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándoles que copia de la demanda, su corrección y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda, su corrección y anexos, así como de su admisión y del presente auto a los señores **LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE** conforme al procedimiento descrito en los artículos 315 y 318 del CPC, por remisión expresa del artículo 200 del CPACA. En el evento de que los particulares en mención tengan inscrita en el registro mercantil dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales, la notificación respectiva se hará en los términos del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, las partes notificadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán los certificados de existencia y representación legal o judicial respectivos así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas con el escrito de demanda, de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Instar al apoderado de la parte actora a fin de que en el término de treinta (30) días diligencie lo pertinente para la notificación personal de los señores **LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, en la forma prevista en los artículos 290 y ss del CGP, para lo cual habrá de aportar al Despacho las citaciones u oficios de rigor, con las respectivas constancias de entrega.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda y su corrección al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda y su corrección, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda y su corrección a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda, su corrección y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado

como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEXTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, su corrección y anexos: a las entidades demandadas relacionadas en el ordinal primero de esta providencia, y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

OCTAVO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

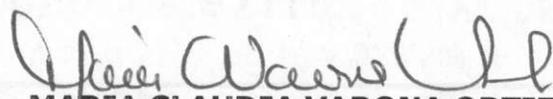
NOVENO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará en el término de treinta (30) días, la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

DÉCIMO: Instar a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

ONCEAVO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO	No. 079	
DE HOY 23 DE MAYO DE 2015		
HORA: 8:00 A.M.		
<hr/>		
LUIS FÉLIX ORDOÑEZ GOMEZ		
Secretario		